



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 11001-40-03-009-2018-00703-00
DEMANDANTE: CESAR HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HUGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ
MARTHA MILENA GÓMEZ RAMÍREZ

Sentencia Anticipada.

Procede el Despacho a dictar la sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez, al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada de conformidad al artículo 278, núm. 2º del C.G.P., el cual consagra que deberá dictarse sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar.

Estudiado el plenario, se halla que las pruebas solicitadas por las partes son meramente documentales, por lo que no hay prueba alguna que practicar.

Por lo que se procede a dictar sentencia anticipada dentro de este asunto.

A N T E C E D E N T E S:

El señor CESAR HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor HUGO ALEJANDRO HERNANDEZ y la señora MARTHA MILENA GOMEZ RAMIREZ, tendiente a obtener el pago de la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$42.000.000), por concepto del capital adeudado, más los intereses correspondientes, de la obligación contenida en letra de cambio aceptada por estos a su favor, y que obra en el expediente, con fecha de creación del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014) y cuya fecha de vencimiento es del diecisiete (16) de enero del dos mil dieciséis (2016).

Por considerarse que la demanda reunía los requisitos legales, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha del veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y concedió las medidas cautelares rogadas.

La demandada fue notificada en debida forma mediante notificación personal de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y oportunamente la contraparte excepcionó la demanda proponiendo excepciones previas a través de apoderado judicial. Las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada

fueron procedentes, revocando el Juez Noveno Civil Municipal de Bogotá el auto de mandamiento de pago que había emitido y rechazando la demanda por falta de competencia, pues el domicilio de la parte demandada no era Bogotá sino Valledupar – Cesar. Lo anterior, a través de auto de veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El día tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) la apoderada sustituta de la parte demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares por carecer estas de fundamento jurídico, tras la revocatoria del auto en mención.

Una vez remitido el proceso a la oficina judicial de reparto, a través de acta individual de seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este le fue asignado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

Tras la asignación, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, a través de auto del cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), nuevamente libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de apoderado judicial, la parte demandada se notifica personalmente del contenido del auto del cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

El día ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) el apoderado de la parte demandada propone excepciones de fondo en contra del auto que libró mandamiento de pago y del cual había sido notificado, alegando la prescripción del título valor objeto de litigio.

De las excepciones propuestas por la parte demandada se ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de (10) días, a través de auto del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que fue notificado por estado electrónico al día siguiente, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mismo sobre el cual, hasta la fecha, no ha sido objeto de pronunciamiento por la parte demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 del C.G.P. antes 488 del C.P.C.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto. Como primera medida, la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TITULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta la pretensión ejecutiva es una letra de cambio que reposa en el expediente, la cual revela con claridad la obligación incorporada en ella, suscrita a favor del extremo demandante CESAR HERNANDEZ. Coligiéndose su mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C. hoy 422 del C.G.P. y con lo dispuesto en los Artículos 671-708 del Código de Comercio, que regula lo concerniente a esta clase de títulos valores.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

Además de lo anterior, la letra de cambio goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación e incorporación, previstas en los artículos 671 del C. de Comercio.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, le da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

ESTUDIO DE LA EXCEPCIONES

El Despacho entra a estudiar las excepciones presentada por el apoderado doctor JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA, quien, en estas diligencias, alegó la prescripción de la acción cambiaria, bajo la manifestación de que la obligación se encuentra prescrita, por haber transcurrido los tres (3) años de que habla la ley, y no se observa ninguna interrupción, es decir que en esos términos se analizará la excepción de prescripción.

Al respecto debe advertirse que el término previsto para la prescripción de la acción cambiaria directa según lo dispone el artículo 789 del C. Co. es de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, así lo expresa la norma citada que reza: *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, como lo señala el artículo 2539 del C.C., si es natural, se interrumpe con *"el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente"*; si civil, con la *"presentación de la demanda judicial"*.

Hechas las anteriores apreciaciones, debe verificarse la ocurrencia del fenómeno de la prescripción en el caso en debate, para tal efecto se observará si ha trascurrido el término de que trata el artículo 789 del C. Co, y si el mismo fue interrumpido civilmente con la demanda judicial, o naturalmente por el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del demandado.

Según lo expresa el título valor letra de cambio, la obligación incorporada se pactó cancelar el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016), luego la prescripción se daría el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), término en que se debió ejercer la acción cambiaria.

Revisada la actuación surtida, se tiene que la demanda ejecutiva fue presentada el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), es decir, antes de haber trascurrido el término de la prescripción de la acción cambiaria del referido título, con dicha presentación el término de aquella se interrumpiría si la actora lograba la vinculación de la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación del demandante del

auto que librara mandamiento de pago, o en su defecto, con la notificación del mandamiento al demandado.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago, providencia que fue notificada al demandante por estado el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020). Luego, para que se lograra la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, la notificación de la misma a la parte demandada producirse hasta el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), según se infiere del texto del artículo 94 del C.G. del P.

"Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)"

Como se observa, la interrupción civil de la prescripción se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago al demandante; sin embargo, en la actuación procesal, se evidencia que el acto de la notificación personal se llevó a cabo casi dos años después de haberse notificado a la parte demandante del auto que libro mandamiento ejecutivo, esto es, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), de manera que al no producirse la interrupción civil de la demanda, el título valor prescribió el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Del anterior análisis se hace evidente la configuración del fenómeno prescriptivo, por lo que así se declarará, lo cual inhibe al despacho de seguir adelante con la ejecución dentro de este asunto. De igual manera, dado que se encontró probada dicha excepción, el despacho se abstendrá de estudiar la otra excepción de mérito propuesta, dado que de conformidad con lo establecido en el Artículo 282, inciso 3º Código General del Proceso *"Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, deberá abstenerse de examinar las restantes"*.

Finalmente, debe señalarse que aún cuando la apoderada de la parte demandante, el 3 de febrero de 2023 solicitó a través de memorial copia de las excepciones de mérito, a fin de recorrer el traslado de las mismas, el cual se hizo por auto 2 de febrero de 2023, notificado en estado de 3 de febrero de 2023, el documento solicitado fue publicado de forma conjunta con el estado correspondiente, a fin de garantizar el debido proceso a la parte interesada, circunstancia que puede verificarse en el microsítio del juzgado, donde se avista y puede descargarse el archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Como consecuencia de lo ordenado en el numeral precedente, se dispone:

TERCERO: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

CUARTO: Dar por terminado el proceso.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en este proceso. Ofíciase a quien corresponda.

SEXTO: Condenase en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado. Tásense.

SÉPTIMO: Devuélvase el título valor al demandante con la correspondiente nota.
e. En firme esta providencia archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARTH ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e10a6d05d5371259a73853c26d7024ea225dd13c04b340b140c46bd25676163**

Documento generado en 23/03/2023 10:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>